



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2022, el curador Ad Litem designado por el Despacho, presentó el informe sobre las actuaciones desplegadas, desde la aceptación del cargo (6 de abril de 2022) hasta la fecha.

El centro de servicios el 15 de junio de la presente anualidad, devolvió las diligencias, toda vez que ya se habían notificado a través de correo electrónico a los litisconsortes que fueron convocados.

Informo que auscultado el proceso se evidenció el acta de entrega realizada entre la Dra. Dora Alicia Burgos anterior Curadora y el nuevo Curador el Dr. Mauricio Suarez.

Manizales, 11 de julio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00123 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO
TITULAR DEL ACTO: EDITH LONDOÑO PEREZ

Manizales, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, es procedente en primera parte, resolver la petición de medida provisional, frente a que se autorice a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño para que en adelante sea la persona encargada de la administración de los bienes, cobro y administración de la pensión de la titular del acto jurídico toda vez que ya se encuentran debidamente notificadas las señora Fabiola Londoño Clavijo, Olga Lucia, Gloria Inés, y Luz Marina Ruiz Londoño, quienes realizaron su pronunciamiento a través de apoderado judicial en el término concebido y el curador Ad Litem presentó el debido informe de gestión como fue requerido en auto del 25 de mayo de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de apoyo provisional para administración de bienes y de la pensión de la titular del acto, se fundamentó en que en la actualidad no se tiene conocimiento de quien está recibiendo, los cánones de arrendamiento que se generan de las viviendas de la señora Edith y toda vez que de acuerdo con el informe de gestión presentado por el curador Ad Litem, claramente el mismo viene ejerciendo su gestión conforme a lo ordenó el Despacho, no es procedente acceder a la petición incoada, pues como en su momento se designó por quien regentaba el Juzgado tal actuación la esta realizando el curador ad litem y ha puesto en conocimiento de lo mismo a la señora Martha Cecilia Ruiz, designada solo para el cuidado de la señora Edith.

Por lo anterior, la decisión frente a si la titular del acto requiere apoyo y qué persona será una decisión que se adoptará en sentencia para lo cual y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas y a señalar fecha y hora para la práctica de estas en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, la solicitud de otorgar provisionalmente a su cargo la administración de los bienes y pensión de la señora Edith Londoño Pérez, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, el acta de entrega presentada entre la curadora saliente y el curador entrante.



TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Las declaraciones de los señores Blanca Stella Ruiz Londoño, Fanny Ruiz Londoño y Javier Ricardo Hincapié Ruiz, que se recibirá el día y hora que se señale en esta providencia, y que hará comparecer la parte demandante en la hora y fecha señaladas en este mismo auto.

2.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, el cual le formulara el despacho en la fijación de fecha para llevar a cabo esta audiencia.

b) Interrogatorio a las señoras Fabiola Londoño Clavijo, Olga Lucia, Gloria Inés, y Luz Marina Ruiz Londoño

c) La valoración medico Psiquiátrica presentada por la parte interesada, visible pág. 5 archivo 55.

d) Informe presentado por la curadora en la fecha del 15 de marzo de la presente anualidad (archivo 67)

e) Informe de valoración de apoyo, realizado por la asistente social adscrita al centro de servicios, (archivo 73)

f) Informe de gestión presentado por el Curador Ad Litem, el Dr. Mauricio Suarez Patiño (anexo 86).

g) Interrogatorio de la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ** a quien la parte demandante deberá hacer comparecer de manera virtual a la audiencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. **del día 1 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de haberlos aportado-.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c6e072204e1ce4867c5c1492ef819ace797db2be77423d4ea289c852808d01d

Documento generado en 11/07/2022 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte activa solicita al Despacho, se autorice la notificación a través de un empleado del Despacho Judicial y/o del centro de servicios para los Juzgados civiles y del circuito de familia de Manizales.

Se informa que a través de auto de fecha 9 de junio de 2022, se hizo mención a que la parte demandante cumplió con la debida citación a la notificación personal y se le requirió para continuar con la notificación por aviso

Manizales, 11 de julio de 2022

**Claudia J
Patiño A
Oficial Mayor**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALE

PROCESO:	Cesación efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE:	Pablo Heli Salinas Aguirre
DEMANDADO:	María Yolanda Zuleta García
RADICADO:	17001311000520210017100

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta de acuerdo a la información entregada por la parte activa donde afirma que no se ha podido cumplir con la notificación por aviso toda vez que el correo certificado devuelve la documentación con la anotación cerrada, se accederá a la petición incoada de autorizar el desplazamiento de uno de los empleados del centro de servicio al sitio de residencia de la señora María Yolanda Zuleta García, y se realice la notificación por aviso de conformidad con el parágrafo primero del artículo 291 del CGP para agilizar y viabilizar la notificáis

En consecuencia, se devolverá el expediente al Centro de Servicios, para que sea designado un servidor Judicial que acompañe al demandante a realizar de forma efectiva la notificación por aviso de la presente demandada, al accionante deberá proceder con el traslado del empleado y ayudarlo a ubicar el inmueble.

En igual sentido, se ordenará a la Secretaría indague en la pagina del ADRES frente a si la parte demandada se encuentra afiliada a una EPS de ser así informa su dirección y correo electrónico reportado ante la misma-

Se insta a la parte solicitante para que este pendiente del medio de transporte o pago del desplazamiento del servidor asignado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, disponer que la notificación de la parte demandada se realice por un empleados del centro de servicio al sitio de residencia de la señora María Yolanda Zuleta García.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Centro de Servicios, para que sea designado un servidor Judicial a fin de que se surta la notificación de la parte

demandada-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice las diligencias pertinentes para efectos del acompañamiento que deberá realizar al empleado para la notificación de la demandada en cuanto a su traslado y ubicación de la residencia de la accionada.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría indague en la página del ADRES frente a si la parte demandada se encuentra afiliada a una EPS de ser así informe su dirección y correo electrónico reportado ante la misma; désele el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

Cpj

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850d85b5fa8184e55b24981579b52ea24f6435f4fd10eb71a084e8e5e0ba282a

Documento generado en 11/07/2022 06:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 11 de julio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00274 00
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Diana Marcela Ríos Giraldo
Demandados: M.P.H.M representada por la señora Paula Andrea Mejía Granada, Jhon Sebastián Herrera Bohórquez y herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Jorge Omar Valencia Arias**, quien se ubica en el correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com, como Curador Ad-Litem del señor Noe Mayorga Bedoya, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante **por segunda vez** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación del señor Jhon Sebastián Herrera Bohórquez y allegue la acreditación de la misma como se le requirió desde el auto admisorio de la demanda o en caso de tener otra dirección física la informe y surta la notificación en la misma y acredite haberla realizado.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

tm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c917b9fc9ed57a1e9caefb34e9c0418a131a21aae5486fb64b0a3c896f543fd**

Documento generado en 11/07/2022 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00296 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor M.D.Z representado por CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA
Demandado: OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante auto del 7 de junio de 2022 se ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad, para que en el término máximo veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegara los resultados de la prueba genética practicada a las partes el 22 de febrero de 2022, lo cual se realizó a mediante correo electrónico del 10 de junio del corriente año.

2. A través de correo electrónico del 13 de junio de 2022 la Dirección Seccional de Caldas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que el requerimiento del 10 de junio del presente año, había sido trasladado al Grupo Nacional de Casos de ADN de Medicina Legal en la ciudad de Bogotá, toda vez que dicha dependencia es quien analiza los resultados de las pruebas una vez llegan de todo el país con sus respectivas cadenas de custodia.

3. Por auto del 21 de junio del 2022 se ordenó requerir al Grupo Nacional de Casos de ADN de Medicina Legal en la ciudad de Bogotá, por el resultado de la prueba de genética, lo cual se realizó a través del oficio No. 469 del 22 de junio del corriente año.

4. El 29 de junio de 2022 la doctora María Elena Morante García Secretaria de la Dirección Seccional de Caldas, informó que ha asignado cita para toma de ADN de Claudia Verónica Duque Zuluaga **y otros para el día 6 de julio de 2022 a las 10:00 horas.**

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a medicina legal para aclararle que en el presente proceso el día 22 de febrero de 2022 se tomó muestras de sangre por estudio de ADN a los señores CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA, OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ y al menor O.A.R.P, por lo que se está requiriendo es el envío de los resultados de dicha prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal para aclararle que en el presente proceso el día 22 de febrero de 2022 se tomó muestras de sangre por estudio de ADN a los señores CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA, OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ y al menor O.A.R.P en las instalaciones de Medicina Legal Seccional Caldas, por lo tanto, lo que requiere el despacho es el **envío de los resultados de dicha prueba de genética practicada a las partes y no fecha para toma de muestras.**

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Grupo Nacional de Casos de ADN del Instituto de Medicina Legal en la ciudad de Bogotá, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, **allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto**, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a73dc25e65ce9fb5262fe0329fcfb67c216861129c1ce4dad351d4983ccb8**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 28 de junio de 2022, la señora Dolly Usma de Hincapié, solicita al Despacho se levante la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 10021806, por ser la actual dueña del predio, compra realizada a través de escritura pública Nro. 2405 del 19 de agosto de 2021, que no había sido registrada.

Manizales, 11 de julio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00045 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUISA MARIA SERNA LONDOÑO
DEMANDADO: LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de la señora Dolly Usma de Hincapié tercera ajena el proceso se considera:

i) Establece el Decreto 196 de 1971, las excepciones para litigar en causa propia, entre las cuales no se encuentran los procesos de divorcio contencioso

ii) Revisado el plenario se extrae que las partes solo las componen los señores Luisa María Serna Londoño y el señor Luis Ángel Marín Murillo, por lo que la solicitante es ajena al proceso y su petición la hace a mutuo propio.

iii) Teniendo en cuenta a lo anterior y aunque la solicitante prevalida de la EP de venta del inmueble identificado con 100-218061 con respecto al cual pretende el levantamiento de una medida cautelar solicita el mismo, refulge que su petición debe negarse por dos razones la primera porque siendo este proceso de primera instancia tramitado ante un Juez del Circuito cualquier intervención que pretenda realizar debe hacerla a través de un abogado con tarjeta profesional vigente pues aquella no puede intervenir a nombre propio y la segunda porque incluso haciendo a un lado tal exigencia, de conformidad con el artículo 587 del CGP, el sustento que predica para sustentar su petición no está dentro de las causales que dispone esa normativa para lograr su petición pues de conformidad con los artículos 740. 756 del C.C en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, la transferencia del dominio de bienes inmuebles solo se produce cuando se registra el título en la oficina de registro, luego como el bien al que alude aún se encontraba a nombre del demandado al momento en que se decretó e inscribió la medida cautelar, no hay lugar a acceder a su levantamiento.

Ya la controversia que puede tener la petente con quien dice le vendió el inmueble deberá resolverla en un proceso diferente al presente pues la misma no es parte dentro de este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada a nombre propio a la señora Dolly Usma de Hincapié por lo motivado.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4296fb329607482ddb8d27dd1cfd50c51b6bb0cdbfa2b1b6e18855f5f47bf7**

Documento generado en 11/07/2022 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00058 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: GLADYS CASTAÑO
DEMANDADO: ARTURO ARBOLEDA GIRALDO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto del 7 de junio de 2022 y el oficio de la Nueva Eps, se dispone:

1. Requerir nuevamente a la NUEVA EPS para que certifique el salario base de cotización del señor Arturo Arboleda Giraldo y en relación con la señora Gladys Castaño quien figura como beneficiaria informar quién es el cotizante principal (nombre completo) y desde que fecha se encuentra afiliada en esa condición. Precise en el oficio que en la información remitida no se envió la información pedida.
2. Secretaría libre el oficio respectivo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289051f2918814aaa08bcc361860ea52188ce61c8209b7c3333449a0b7f91112**

Documento generado en 11/07/2022 06:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación la demanda proponiendo recurso de reposición resuelto, excepciones de fondo, las cuales, dado el traslado a la actora, las descorre.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 3 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220006500
Proceso: Custodia, visitas y alimentos
Demandante: MENOR D.A.M representado por el selor JOSE WILMAR ALVAREZ SALINA
DEMANDADA: LILIANA MARIA MORENO CORREA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1Se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.; en esa labor se evidencia que, si bien se decretaran las documentales allegadas con la demanda y la contestación, así como los interrogatorios pedidos y algunos de los testimonios solicitados, se advierte que se negará la pericial; las razones son las siguientes:

a) De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio

b) Frente al testimonio de la representante legal de la empresa VG Inmobiliaria S.A.S., se negará teniendo en cuenta que la información que de ella se requiere puede solicitarse como la certificación del valor del canon de arrendamiento.

c) En lo que corresponde a la prueba pericial el artículo 226 ibidem, dispone será procedente para verificar los hechos que interesan al proceso requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, ahora, establece el artículo 227 del

C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen debe aportarlo, estableciendo que es la interesada quien “deberá” aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término sea insuficiente para aportarlo la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Despacho nombrar un perito, es la parte quien tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso *cambió frente a su antecesor* (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. **A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”**

(...)

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228. Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”¹ (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales las allegadas por las partes y los testigos e interrogatorios.

b) Revisada la solicitud de la prueba pericial, se advierte que quien tenía la carga de aportarlo era la parte, por el contrario lo que pretende es que sea el Despacho quien los decreta de una lista de auxiliares de justicia, solicitud claramente improcedente, pues que la indagación que se pretende sea de la contraparte es la parte quien debe buscar el perito idóneo para lo pedido y para su práctica solicitud un término específico para ser allegado con el requerimiento frente a la contraparte pero revisada la solicitud de esa prueba es claro que no se compadece con las exigencias establecidas en la normativa que regula la materia.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que lo que se solicita con la prueba no es una pericia propiamente dicha sino una investigación de los ingresos de la parte demandada, lo que tampoco se compadece con el objeto de la prueba pues esa pretensión no esta encaminada a verificar hechos sino a investigarlos, aunado a que resulta que tal información puede obtenerse incluso de los oficios que fueron solicitados; en virtud de lo anterior es claro que la solicitud de prueba así encaminada no habrá lugar a decretarse.

¹ STC2066-2021



c) En lo que compete a los oficios pedidos se accederá tanto para el requerimiento de la parte que los aportes con excepción de los ingresos antes Cámara de Comercio pues esa entidad no es la competente para certificarlos sino renta municipales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Gloria Yaneth Suárez Quintero, Edwin Hoyos Agudelo, Alberto Moreno, Amparo Correa, Lorena Marcela Moreno Correa, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- **Interrogatorio de Parte:** De la señora Liliana María Moreno Correa, a fin de que absuelva el que le formulará por la activa de la litis.

d.- **Requerir a la parte demandada señora Liana María Moreno Correa,** para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

i)-Copia de la última declaración de renta presentada por la señora Liana María Moreno Correa, ante la DIAN.

ii) Copia de la declaración de Industria y comercio presentada por la señora Liana María Moreno Correa ante Rentas Municipales.

ii) Copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 10, No. 57- F-58, Urbanización al Carolita, que tiene la demandante en VG inmobiliaria S.A.S. y certificación de esa inmobiliaria con fecha de expedición no menor a este auto donde se establezca el valor del canon de arredramiento.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Yuly Alejandra Moreno Correa, María Amparo Correa de Moreno, Luna Murillo Moreno e Isabel Betancur, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del señor José Wilmar Álvarez Salina a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte pasiva de la litis.

3. De OFICIO

a) Requerir a la **parte demandada** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue Certificado del Colegio donde estudia el menor D.A.M donde conste qué grado cursa y el valor de la pensión y matrícula y todo valor que deba pagarse a la institución educativa; de no poder contarse con esta certificación deberá allegarse el recibo de pago expedido del Colegio donde conste el valor de matrícula y pensión que se canceló.

b) Requerir a la **parte demandante** para que en el término de 5 días siguientes allegue los tres últimos desprendibles de pago de su pensión y/o salario donde conste el valor de sus ingresos y descuentos que se le hacen.

c) EL informe social presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas:



1. De la parte demandante:

- a) Prueba pericial
- b) Testimonios de la representante de la empresa VG Inmobiliaria S.A.
- c) Copia de la declaración de ingresos ante la Cámara de Comercio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P **para el día 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; a las partes se les advierte deben hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c834038e3a59d464cb5dd00d851604ff3b4371c70e859797d05bcd3817aec11**

Documento generado en 11/07/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY VALLEJO DE POSASA

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la abogada Constanza Osorio Tabares, quien representa a los herederos determinados de los causantes los señores Martha Lily Vallejo Posada, Monica María Vallejo Posada, Nancy Vallejo Posada, Pablo Muñoz Vallejo y Felipe Villegas Vallejo, frente a que se amplíe el término para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de junio de 2022 en el sentido de allegar el Registro Civil de Matrimonio de los señores Lilly Vallejo de Posada y José Raúl Vallejo con nota de liquidación, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPLIAR el término concedido en el auto del 23 de junio de 2022 a los interesados en este asunto, a efectos de que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen el Registro Civil de Matrimonio de los señores Lilly Vallejo de Posada y José Raúl Vallejo con nota de liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realice el seguimiento y los requerimientos pertinentes para obtener la información solicitada a la DIAN

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2211490a1baac4107c2fd12357cb1a63bd953257e096ccf313a0e4d5f4e154**

Documento generado en 11/07/2022 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 5 de julio de 2022, la apoderada de la parte activa solicita al Despacho, el aplazamiento de la cita para la toma de ADN de Laura Henao Henao y el menor M.H.H, toda vez que la parte no se encuentra en la ciudad y le quedaba imposible asistir a la toma fijada para el 6 de julio a las 7:30 a.m

Manizales, 11 de julio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	M.H.H representado por Laura Henao Henao
DEMANDADO:	Julián Mauricio Vásquez Cardona (q.e.p.d)
RADICADO:	17001311000520220009500

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en afirmación de la parte actora no se realizó la toma de muestras de ADN que medicina legal había programado para el pasado 6 de julio de la presente anualidad, se procederá a solicitar nuevamente fecha a para practicar la prueba genética, siendo necesario aclarar en este estado del proceso a la parte que el Despacho ha realizado toda las diligencias pertinentes y que le competen como autoridad judicial, no siendo deber de este Judicial ordenar a la parte que este atenta al llamado del Instituto de medicina legal, toda vez que las fechas no las designa el Despacho judicial, por el contrario estamos supeditados a la disposición de dicha institución por lo que debe estarse a la espera de una nueva fecha que no conoce el Juzgado cuándo se programará

Por lo anterior y de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, por la Secretaría a ello se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal y a través del correo dscaldas@medicinalegal.gov.co, para que informe fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN a realizar al menor M.H.H, su progenitora Laura Henao Henao, para ser cotejada con el material genético del occiso el señor Mauricio Vásquez Cardona con radicado 1603000170, con protocolo de necropsia Nro. 2021010117001000333-NUC 170016000060202102766

Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, deberán las partes presentarse al laboratorio, con sus documentos de identidad y copia de los mismos, por lo que se les requiere estar atentos para su comparecencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9988a668c36a581b406070ea881abc611b6d9f5339475f3385fa980feadc1eae

Documento generado en 11/07/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00148 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.P.T representado por VIVIANA TABARES RUIZ
DEMANDADO: JHON EDIER PALACIO DUQUE

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

dmtm

Trabada la litis como se encuentra se procede a resolver sobre la conducencia y procedencia de las pruebas peticionadas y a fijar fecha para llevar la audiencia. Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P como lo estipula el 443 del C. G. P., previas las siguientes consideraciones:

a) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente; por su parte el art. 212 del CGP contempla que para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba de una prueba precepto también contenido en el art. 219 del CP.C. aplicable para el momento en que se solicitaron las pruebas.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Se negará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandante (Brayan Stiven Montoya, Rigoberto Tabares Vargas) y demandada (José Herlides Palacio Montes, Oscar Mateuos Arias y Patricia Sánchez), por no reunir los presupuestos establecidos en la normativa que regula ese medio de prueba y por inconducente.

En efecto, en lo que corresponde a los testigos de la parte demandante no se anunció concretamente el objeto de prueba como lo dispone el artículo 212 solo se limitó a racionar los nombres de los declarantes y en lo referente a los de la parte demandada, aconteció igual situación pues aunque se hizo referencia a fin de “que declararan acerca de los hechos la excepción” tampoco cumplieron con tal presupuesto pues tal indicación es totalmente abstracta sin que se conozca específicamente sobre qué hechos depondrían Maxime cuando no se mencionan siquiera en el relato de los mismos

Ya en común tanto para los testigos de la parte demandante como demandada refulge que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa, ello por la potísima razón que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) la misma está dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga una de esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara a las excepciones propuestas los testimonios pedidos en nada acreditan ni la acción ni la excepción si se tiene en cuenta

que los términos del documento base del recaudo son claros en la forma en que debía pagarse la cuota alimentaria ejecutada por lo que la indicación de un tercero ajeno al litigio en nada prueba el incumplimiento o cumplimiento de la obligación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior las únicas pruebas que se decretarán son las documentales e interrogatorios de parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b- Interrogatorio de parte del señor **JHON EDIER PALACIO DUQUE**, fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de manera virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Interrogatorio De Parte: A la **VIVIANA TABARES RUIZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de forma virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas

- a)** De la parte demandante: Los testimonios de los señores Brayan Stiven Montoya, Rigoberto Tabares Vargas, por lo motivado
- b)** De la parte demandada: Los testimonio de los señores José Herlides Palacio Montes, Oscar Mateuos Arias y Patricia Sánchez, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata 292 por remisión del art. 443 del Código General del Proceso el día **26 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236df8d1bc417ea1fa808e487dba1585cb9204ff7015b26ed300ad7aa719aa16**

Documento generado en 11/07/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00178 00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR J.E.G.G

REPRESENTANTE: JESSICA LORENA GALLO OCAMPO

DEMANDADO: JHORMAN CAMILO GARCIA MARIN

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la señora Jessica Lorena Gallo Ocampo como representante legal del menor demandante J.E.G.G contra el señor Jhorman Emanuela García Gallo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. La vocera judicial de la parte actora allegó memorial que denominó como aportando constancia de notificación “. Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos Redex.

2. Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, sin que hubiera hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos en los términos del art. 292 de la CGP pues contrario a lo indicado por el extremo activo de la litis aún no se ha surtido la notificación de la demandada solo se hizo lo propio con su citación.

3. Mediante auto proferido el 16 de junio de 2022 el Despacho dispuso decretar como medida cautelar fijar alimentos provisionales decretando el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de las cesantías) que devenga el señor Jhorman Camilo García Marín en la empresa **ACCION Y SERVICIOS JIREH S.A.S** que se afirmó labora el demandado.

4. En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el oficio No. 451 del 21 de junio de 2022 comunicando la medida cautelar; para lo cual se le envió a la estudiante de derecho que representa a la parte actora para que fuera remitido a la empresa **ACCION Y SERVICIOS JIREH S.A.S** sin que hasta la fecha se tenga información sobre la efectividad de la medida.

5. Vistas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se evidencia que no se ha concretado la notificación del demandado y la inscripción de la medida cautelar ante el pagador de la empresa **ACCION Y SERVICIOS JIREH S.A.S**

6. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue constancia de la notificación por aviso, en los términos del art. 292 y a la empresa **ACCION Y SERVICIOS JIREH S.A.S** para que informe sobre la concreción de la inscripción de la medida cautelar; en ese sentido también se requerirá a la parte para que allegue la acreditación del envío del oficio a la empresa, so pena de decretarse el desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue constancia de la notificación por aviso a la parte demandada, en los términos del art. 292, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío recibo del oficio a la empresa Acción y Servicio **JIREH S.A.S., para lo cual se le concede el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído.**

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría requiera a la empresa **ACCION Y SERVICIOS JIREH S.A.S** para que informe sobre la concreción de la la inscripción de la medida cautelar, para lo cual se le concederá el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778a51ce45484e2698b535c5f1297f67f4b6636bf353632523b542cd9aff8bf4

Documento generado en 11/07/2022 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O representada por la
señora CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

1. Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la señora Carmenza Ocampo Gómez como representante legal del menor demandante M.C.P.O contra el señor Carlos Arturo Pardo Calderón, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.
2. Mediante oficio del 29 de junio de 2022 Nueva Eps certificó que el señor Carlos Arturo Pardo Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.173.498, es usuario activo en el régimen contributivo como cotizante a través de Colpensiones y la dirección reportada corresponde a la KR 6 12 1 CE en el municipio de La Dorada, Caldas, correo electrónico carlosdlstrihevar@hotmail.com.
- 3 Como quiera que en el auto del 15 de junio de 2022 se indicó que una vez se remitiera la información de la EPS, se resolvería sobre la solicitud de alimentos provisionales, se procederá de conformidad con el 129 del C.I.A y en consecuencia se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante el 20% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de colpensiones y para garantizar su pago, decretará el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga el señor Carlos Arturo Pardo Calderón en dicha entidad.
4. Como quiera que se cuenta con correo electrónico del demandado proporcionado por la Nueva EPS , se dispondrá que la notificación se surta a dicho correo por el Centro de Servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante el 20% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de colpensiones y para garantizar su pago, decretará el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga el señor Carlos Arturo Pardo Calderón en dicha entidad.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora CARMENZA OCAMPO GOMEZ como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> e igualmente certifique el valor de la pensión percibida por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del demandado se realice al correo electrónico proporcionado por la NUEVA EPS y a través del Centro de Servicios. Secretaria remita el expediente a dicho centro para que se surta la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2012,

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488aadad3d2fa7e33f17205459bf35abecd85456965ffc2e2890ba5d13cdeb6**

Documento generado en 11/07/2022 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>